RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> y Otra c/Provincia del Chubut e Instituto de Seguridad Social y Seguros s/Demanda de Inconstitucionalidad" (Expte. N°23173 – Año: 2013).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.1. Mediante los IDs 1870032 y 1871172 el perito contador designado práctica liquidación, de la cual se ordena correr traslado a las actoras y a las demandadas, en fecha 8 de mayo de 2025,

Por providencia de fecha 29 de mayo de 2025, vencido el plazo para contestarlo y a pedido de las ejecutantes, se ponen los autos para resolver.

Posteriormente, en fecha 30 de mayo de 2025 el ISSyS, codemandado en autos, dice que contesta el traslado y acompaña Informe, con el Anexo I (ID 1930186).

Por providencia de fecha 9 de junio de 2025 se suspende el llamado de autos para resolver, a los efectos de agregarlo, correr el respectivo traslado a las partes y al perito contador designado.

I.2. En los escritos digitales IDs 1943147 y 1943403 las actoras, señoras <Persona 2> y <Persona 3>, respectivamente, interponen recurso de reposición contra el proveído de fecha 9 de junio de 2025.

Refieren que la presentación efectuada por la codemandada, ISSyS, es extemporánea, ya que

transcurrió ampliamente el plazo de cinco días otorgados para contestar el traslado otorgado. Además, agregan que la codemandada acompañó idéntico escrito digital en la presentación efectuada en fecha 27/7/24.

I.3. En la providencia de fecha 23 de junio de 2025 este Tribunal advierte que en la documental acompañada al **ID 1930186** el ISSyS no había adjuntado el **Anexo II (cuadro comparativo)** al que se refiere en la Nota de fecha 14 de junio de 2024, agregada en ese escrito. Por ello, se lo intimó para que en el plazo de cinco (5) días lo acompañe en autos.

En fecha 27 de junio de 2025, mediante el escrito titulado: "Acompaña" (ID 1964912), el ISSyS adjunta el Anexo II requerido, por lo que el Tribunal, por proveído de fecha 3 de julio de 2025, lo tuvo por cumplimentado.

CONSIDERANDO:

II. En primer lugar, se ingresará al tratamiento de la revocatoria interpuesta por las actoras contra el auto de fecha 9 de junio de 2025, por entender esas que la presentación efectuada por el ISSyS era extemporánea.

De las constancias digitales surge que el traslado de las liquidaciones presentadas por el perito designado fue ordenado en fecha 8 de mayo de 2025. La obligada al pago, ISSyS, se notificó digitalmente de ese en fecha 9 de mayo de 2025, razón lo cual el plazo para contestarlo vencía el día 16 de mayo de 2025 o en las dos primeras horas del día siguiente hábil.

Por ello, la presentación efectuada por el ISSyS en fecha 30 de mayo de 2025 mediante ID

1930186, en la que expresamente manifiesta que: *"…atento el traslado conferido, se acompaña el Informe…"*, supera con creces el plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 152 del CPCC.

Por lo expuesto, se hace lugar a la revocatoria interpuesta por las actoras y se ordena, el desglose de la presentación digital ID 1930186, por extemporánea, por tardía. En consecuencia, corresponde también el desglose del escrito titulado: "Acompaña" (ID 1964912).

III. En segundo lugar, ingresando al tratamiento de las liquidaciones presentadas por el perito designado <Persona 1>, corresponde señalar, que por Sentencia Definitiva N°100/SCA/17, de fecha 4 de julio de 2.017 se acogió parcialmente la acción intentada por las señoras <Persona 3> y <Persona 2> y se declaró la inconstitucionalidad sobreviniente del artículo 3 de la Ley VIII N°76. Así, se condenó al Instituto de Seguridad Social y Seguros: a) **a reajustar**, a partir del dictado de este fallo, el rubro "zona" en los haberes jubilatorios de las actoras; y b) **a abonar a ambas actoras las diferencias** de haberes jubilatorios, que en concepto del rubro "zona", se determinen en la etapa de ejecución, hasta el dictado de esa sentencia. Ello, con más intereses conforme la tasa activa para préstamos personales del <Persona 4> SA, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

Todo, conforme se indicara en la Segunda Cuestión de ese fallo, que señaló que para calcular las diferencias de haberes jubilatorios, en concepto del rubro "zona", debía considerarse "*…lo abonado a los agentes docentes activos desde que se*

aplicó el Acta Paritaria de fecha 01/03/13, homologada por Resolución N° 58/13-STR, hasta la presente sentencia…”.

III.1. Mediante SI N° 96/20, de fecha 21 de julio de 2020, se resolvió designar perito contador único de oficio, para que practique dos liquidaciones, una para cada actora, <Persona 3> y <Persona 2>, conforme las pautas establecidas en ese decisorio. El experto presentó su informe pericial en los IDs. 1870032 y 1871172.

IV. Sin perjuicio que las liquidaciones practicadas por el perito designado en autos no han merecido objeción alguna por la obligada al pago, en tiempo y forma, incumbe a este Tribunal verificarlas.

Efectuado el respectivo control se advierte que, con relación a la coactora <Persona 2>, el perito designado toma como base de cálculo de las diferencias reclamadas, los haberes desde el mes de marzo del año 2013 al mes de abril del año 2018, cuando debió considerar sólo hasta el mes de julio de 2017.

También se observa la existencia de diferentes fechas de corte de intereses, ya que para la coactora <Persona 3> los calcula hasta el día 18 de octubre de 2023 mientras que para la coactora <Persona 2> lo efectúa hasta el día 28 de marzo de 2025. Además, si bien aplica los intereses a la tasa activa para préstamos personales del <Persona 5> S.A. sobre las diferencias reclamadas, yerra en la forma de computarlos. Pues, toma los intereses desde el primer día del mes de la diferencia de haberes jubilatorios del rubro “zona”, cuando deben

computarse desde que cada una de ellas debe ser abonada, es decir a mes vencido.
Dichas observaciones traen aparejadas que las liquidaciones presentadas por el experto en los IDs. 1870032 y 1871172, deban ser rechazadas en cuanto al cálculo de intereses.

Por lo expuesto, y por razones de economía procesal, conforme lo prescripto en el art. 34 inc. 5° acap. e) del CPCC, este Tribunal procederá a efectuar las respectivas liquidaciones de intereses tomando el capital establecido en el informe pericial contable, conforme la planilla adjuntada en los IDs 1870032 y 1871172, en las que se discrimina la diferencia de haberes previsionales en forma mensual.

Efectuados los cálculos pertinentes, a través del Sistema Sical, corresponde aprobar las liquidaciones por las diferencias de haberes jubilatorios por el rubro "Zona" más los intereses al 18 de agosto de 2025, favor de la coactora **<Persona 2>**, en la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS ($1.136.952,02)**; y a favor de la coactora **<Persona 3>**, en la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($581.571,51).**

V. En consecuencia, la suma de las diferencias de haberes jubilatorios por el rubro "Zona" más intereses al 18 de agosto de 2025 que aquí se aprueban, determinan el monto del proceso, que resulta en un total de **UN MILLÓN SETECIENTOS**

DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($1.718.523,53).

VI. En cuanto a las costas por la actuación pericial, tal como se señaló en la SI N° 96/SCA/20, serán impuestas al ISSyS. En relación a la actividad desarrollada por el perito contador, corresponde determinar sus honorarios en 8 Jus a la fecha del dictado de este pronunciamiento (art. 23 de la Ley XIII N° 18).

VII. Que no corresponde regular honorarios para los letrados intervinientes por la presente, por cuanto la actividad profesional del caso estará oportunamente comprendida en los de ejecución.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) HACER lugar a la revocatoria interpuesta por las actoras, y ordenar en su consecuencia, el desglose de los IDs 1930186 y 196491, escritos presentados por el ISSyS, por las consideraciones efectuadas en la presente.

2°) APROBAR las liquidaciones de diferencias de haberes jubilatorios por el rubro "zona", en concepto de capital más intereses calculados desde que cada suma es debida hasta el 18 de agosto de 2025, conforme los siguientes importes:

- **<Persona 2>, UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS ($1.136.952,02);**
- **<Persona 3>, QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($581.571,51).**

3°) APROBAR el monto del proceso en la suma total de **UN MILLÓN SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($1.718.523,53).**

4°) IMPONER las costas originadas por la actuación del perito contador, a cargo del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut. **REGULAR** los honorarios del perito contador <Persona 1> en 8 Jus, a la fecha del dictado de este pronunciamiento (art. 23 de la Ley XIII N° 18).

5°) REGÍSTRESE y notifíquese.

La presente resolución es suscripta por los integrantes del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Firmada digitalmente, en fecha 23 de septiembre de 2025, por los Dres. Ricardo Alberto Napolitani, Silvia Alejandra Bustos, Mario Luis Vivas y Camila Lucía Banfi Saavedra.